

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MYRIAM I. ALICEA PÉREZ

Apelante

v.

SEGUROS MÚLTIPLES Y  
COMPAÑÍA ASEGURADORA  
XYZ

Apelada

KLAN202000813

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Civil. Núm.:  
CG2019CV03259  
(704)

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

**I. Introducción**

Comparece la parte apelante, Myriam L. Alicea Pérez, y solicita la revocación de la sentencia sumaria emitida en el caso de epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda, sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante en contra de la parte apelada, Seguros Múltiples. El foro primario descansó en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

La parte apelante sufrió daños en su propiedad como resultado del paso del huracán María en la Isla. Consecuentemente, presentó una reclamación ante la parte apelada, bajo la póliza de seguros que cubría la propiedad. Insatisfecha con el procedimiento de ajuste

y las actuaciones de la aseguradora durante el proceso, la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la parte apelada.

En la demanda, la parte apelante sostuvo que la parte apelada subestimó los daños, se ha negado a compensarle adecuadamente dentro de un periodo razonable, actuó de forma dolosa y su conducta constituyó mala fe contractual. Alegó, además, que la parte apelada, con conocimiento, hizo un ajuste incompleto y arbitrario, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se le indemnizara por los daños sufridos en la propiedad, los daños resultantes del alegado incumplimiento contractual, sufrimientos y angustias mentales, más costas y honorarios de abogado.

Superados varios trámites en el caso, la parte apelada presentó su contestación a la demanda enmendada. En esencia, negó la mayoría de las alegaciones presentadas en su contra, incluyendo que, Mapfre Pan American Insurance Company hubiera emitido una póliza para cubrir los daños de la propiedad. Como defensa afirmativa alegó que, los daños reclamados por la parte apelante fueron resarcidos en su totalidad pues Mapfre Praico Insurance Company, aseguradora que suscribió la póliza en cuestión, emitió un cheque a favor de la parte apelante como pago total de la reclamación, el cual esta última endosó y cambió. Por tanto, sostuvo que, aplica la doctrina de pago en finiquito y la demanda no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte apelante.

La parte apelada presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no existía controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso, por lo que procedía la solución sumaria de la controversia a su favor.

En lo pertinente, sostuvo como hechos incontrovertibles que, (1) para la fecha del paso del huracán María, la parte apelante tenía una póliza vigente que le brindaba cubierta a su propiedad; (2) el 27 de febrero de 2018, la parte apelada cursó una carta a la parte apelante en la que notificó que el proceso de evaluar la propiedad había culminado y se incluía un cheque por la cantidad de \$1,075 como pago de su reclamación; (3) el 24 de abril de 2018, la parte apelante cambió el cheque; (4) justo debajo de donde la parte apelante firmó para cambiar el cheque se establece que "este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo"; y (5) la parte apelante endosó y cambió el cheque, lo cual constituyó pago en finiquito.

A tales efectos, anejó e hizo referencia a la copia de la póliza,<sup>1</sup> a la carta cursada a la parte apelante<sup>2</sup> y al cheque número 1844005 por la cantidad de \$1,075, firmado y endosado por el banco al momento de cambiarlo<sup>3</sup>.

Conforme a lo anterior, la parte apelada adujo que, la reclamación contenida en la demanda quedó extinguida al momento en que la parte apelante aceptó la suma de \$1,075 como pago total y final de toda obligación o reclamación por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del huracán María. Así, solicitó al foro

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 24-70 del Apéndice del recurso de Apelación.

<sup>2</sup> Véase, pág. 72 del Apéndice del recurso de Apelación.

<sup>3</sup> Véase, págs. 73-74 del Apéndice del recurso de Apelación.

primario que dictara sentencia sumaria a su favor desestimando la causa de acción promovida.

La parte apelante se opuso a la moción en solicitud de sentencia sumaria. En esencia, admitió que la aseguradora "le envió un cheque... y el mismo fue depositado". Sostuvo que cambió el cheque "por la necesidad que tenía tanto ella como su familia", y porque tenía la creencia que podía solicitar la "reconsideración" de la cantidad por no estar conforme con la misma y que la recibía como "una cantidad previo al ajuste".

La parte apelante argumentó, además, que no procedía resolver la controversia sumariamente porque, a su entender, existían hechos materiales en controversia, tales como: (1) si la orientaron adecuadamente sobre las consecuencias de cambiar el cheque; (2) si la oferta o el ajuste de la reclamación se realizó de buena fe; (3) si la parte apelada cumplió con sus obligaciones bajo el Código de Seguros; y (4) si el pago por la cantidad de \$1,075 constituyó pago en finiquito y, por tanto, extinguió su obligación bajo los términos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre las partes.

En apoyo a su escrito, la parte apelante incluyó una declaración jurada suscrita por esta en la que, entre otras cosas, reprodujo las alegaciones contenidas en su moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria y aseveró que cambió el cheque por las necesidades que estaba atravesando y por entender que luego podría impugnar la cantidad recibida. Indicó que, por estar en desacuerdo con el cheque que recibió, llamó por teléfono

y habló con un representante de la aseguradora, quien le indicó que haría "una nota en la computadora".<sup>4</sup>

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el foro de primera instancia emitió la sentencia sumaria apelada y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

En este caso, no existe controversia en cuanto a que, para el 20 de septiembre de 2017, la propiedad de la parte demandante localizada en la Carretera 172, Interior 7784, Km 3.5, Barrio Cañaboncito, Sector Turabo Arriba en Caguas, Puerto Rico, estaba cubierta por la póliza número MPP-1929659, expedida por CSMPR por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María. Tampoco está en controversia que el 27 de febrero de 2018, CSMPR le remitió un cheque a la parte demandante por la suma de \$1,075.00. Del expediente ante nuestra consideración surge que la CSMPR le remitió a la parte demandante, junto el cheque, una carta en la que se explicó el ajuste y se le advirtió a la parte demandante que con dicho pago "se resuelve la reclamación y se procederá con el cierre de la misma".

El cheque indicaba que "los beneficiarios (a) a través de endosos [sic] a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitivo [sic] de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la CSMPR queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la [sic] que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago".

De conformidad con lo anterior, no existe controversia en cuanto a que la CSMPR hizo una investigación en la propiedad de la parte demandante, envió un ajustador, le notificó a la parte demandante la cantidad ajustada. Así las cosas, la parte demandante endosó y cambió el cheque, perfeccionando con este proceder el pago en finiquito y, consecuentemente, liberando al deudor de su obligación. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la prueba documental no sostiene el acto doloso que alega la parte demandante.

Apoiado en estas determinaciones de hechos, el foro apelado desestimó la demanda por entender que no esbozaba una reclamación que justificara la concesión de

---

<sup>4</sup> Véase, págs. 103-109 del Apéndice del recurso de Apelación.

un remedio. Concluyó que, una vez la parte apelada hizo el ofrecimiento de pago y la parte apelante lo aceptó, lo hizo como pago final por los daños reclamados. En consecuencia, determinó que, la parte apelante estaba impedida de presentar una causa de acción por haberse extinguido la obligación de la parte apelada, de conformidad a la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia sumaria. Reiteró que, existía controversia sobre la buena fe de la parte apelada al realizar el pago y si su consentimiento estuvo viciado. Además, solicitó que se diera paso al descubrimiento de prueba y que no se le privara de su día en corte. Empero, el foro primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Todavía insatisfecha, la parte apelante comparece ante nosotros para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria. En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de la postura de la parte apelada. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. La Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte Sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333(2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia



sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

#### **B. Pago en finiquito**

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual

exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los hechos**

En este caso, como resultado de los daños sufridos por su propiedad, tras el paso del huracán María, la parte apelante presentó una demanda por incumplimiento del contrato de póliza de seguros en contra de la parte apelada.

Es un hecho incontrovertible del caso, que la parte apelada hizo un ofrecimiento de pago como indemnización de la póliza y el mismo fue aceptado por la parte apelante. La parte apelante admite el ofrecimiento, la aceptación, así como que endosó y cambió el cheque, instrumento de pago.

La parte apelante no logró rebatir las determinaciones de hechos formuladas en la sentencia sumaria apelada, sino que se limitó a expresar que su consentimiento estuvo viciado, pues desconocía las consecuencias jurídicas de endosar y cambiar el cheque emitido por la parte apelada. Específicamente, la parte apelante sostuvo que, la parte apelada no la orientó sobre el efecto del pago emitido, su aceptación, endoso y cambio. Por ello, argumentó que no hubo un entendido claro de que el pago se realizaba como transacción final y total de la reclamación, viciando así su

consentimiento y, por ende, convirtiendo inaplicable la doctrina de pago en finiquito.

La parte apelante sostiene estas alegaciones sobre una declaración jurada, sin incluir otra verificación que no sean las propias expresiones contenidas en el documento.

En cuanto a las declaraciones juradas, nuestra última instancia en Derecho local expresó que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 216; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986). Véase, además, Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, págs. 221-223.

Un cuidadoso estudio y análisis de los apartados de la declaración jurada de la parte apelante reflejan la imposibilidad de inferir las aseveraciones allí contenidas. De hecho, la parte apelante claramente explicó que, cambió el cheque "por la necesidad que tenía tanto ella como su familia".

Asimismo, la evidencia contenida en el expediente tampoco permite inferir las alegaciones de la parte apelante, sino todo lo contrario. Su declaración jurada y demás expresiones confirman la aceptación del pago como finiquito, sin que exista alguna otra controversia sobre un hecho esencial o material.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, exige precisión, pertinencia y claridad. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia

sustancial, y no puede simplemente descansar en sus propias alegaciones. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

Tras un estudio *de novo* de los documentos que obran en el expediente del caso concluimos que, existen suficientes hechos materiales incontrovertibles que establecen inequívocamente la aceptación del pago por la parte apelante con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación". H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241. El cheque cursado por la parte apelada contenía la indicación de que la oferta de pago era total y final por la reclamación relacionada al Huracán María. Además, la parte apelante firmó el cheque en el lugar donde expresamente se especificaba que, el pago era total y definitivo por toda obligación o reclamación que tuviera con la parte apelada.

El Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, establece el pago como una de las causas para extinguir las obligaciones. Así, en nuestro ordenamiento jurídico el pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de esta norma, la parte apelada podía satisfacer lo adeudado a la parte apelante mediante una cantidad menor a la reclamada.

Por tanto, si la parte apelante recibió y aceptó la cantidad ofrecida por la parte apelada, ahora está imposibilitada de reclamar la diferencia de lo que entiende debió recibir. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, pág. 835.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones